

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230175200 de José Ricardo Agray Contrera
en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que el 25 de agosto de 2023 radicó derecho de petición con radicado 2023117618 a efectos de que se declare la prescripción de la acción de cobro de la resolución No. 117 de 6 de marzo de 2006, respecto de la orden de comparendo No. 37 de 13 de noviembre de 2005.

Indica que, a la fecha de radicación de esta acción, la enjuiciada no ha dado respuesta al pedimento hecho.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 21 de noviembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE FACATATIVA

La entidad enjuiciada indicó que verificado el sistema de correspondencia se logró establecer que no existe derecho de petición radicado por lo que erróneamente podría pensarse en que se está vulnerando derecho alguno.

De otra parte, señala que el derecho de petición fue radicado ante la Gobernación de Cundinamarca sin que esta lo hubiera remitido por competencia, sin embargo, mediante oficio ADF2023EE020125 de 2021 de 21 de noviembre de 2023 se dio respuesta al accionante vía correo electrónico.

Así las cosas, solicitó declarar improcedente esta acción por carencia de objeto ante el hecho superado.

RESPUESTA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

La entidad vinculada solicitó declarar la acción de tutela habida cuenta que emitió y envió respuesta al actor respecto de la petición con radicado 2023117615 del 25 de agosto de

2023.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si se vulnera el derecho de petición del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

3. En este caso, la entidad tenía plazo para resolver la petición y enterar al peticionario de su contenido hasta el 15 de septiembre de 2023, toda vez que, la solicitud fue radicada el 25 de agosto. La respuesta fue notificada mediante correo electrónico hasta el 21 de noviembre de 2023.

Sin embargo, debe aclararse que la petición objeto de queja fue la recibida por la Gobernación de Cundinamarca y conocida con radicado No. 2023117618, de la cual, debía darse traslado al ente encargado notificando al actor de dicha situación, tal cual lo ordena el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que, conforme a lo probado en el expediente no sucedió, por lo que ha de exhortarse a dicha entidad para que, en lo sucesivo sea más diligente con las peticiones de los usuarios, pues no puede ser de recibo que a tres meses de la radicación de la solicitud, a la fecha no se haya dado el traslado pertinente.

4. Ahora bien, cabe precisar que la respuesta al derecho de petición satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que fue de fondo –sin importar su sentido, pues dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado- y notificada al demandante, configurándose un ‘hecho superado’.

Entonces, lo pretendido con la tutela (la respuesta al requerimiento) ya se consiguió, resulta innecesaria cualquier orden constitucional.

5. Respecto a la carencia de objeto por ‘hecho superado’ la Corte Constitucional ha dicho:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/14).

Por tanto, se denegará el amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por **José Ricardo Agray Contrera** en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Facativá**.

Segundo. Exhortar a la Gobernación de Cundinamarca para que, en lo sucesivo sea diligente en la medida de dar estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos en la ley a efectos de dar traslado oportuno a las peticiones hechas por los ciudadanos que no sean de su competencia.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1227c0ccd42b0d29b4d6b7ee2ee94f0818e9e8f09c1a52d29a2f3d6aef4793c4**
Documento generado en 28/11/2023 10:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>